

Art. 2266. Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes, necesita, para completar la prescripción, agregar á los que falten de presencia un número de años doble del que es preciso para completar los diez años primeros. (1)

Art. 2267. El título, nulo por vicio en la forma, no puede servir de base á la prescripción de diez y veinte años.

Art. 2268. Se presume siempre la buena fé, y corresponde la prueba á aquel que alega que no ha existido aquella. (2)

via; el 620, tít. 9.º, parte 1.ª del Código prusiano, y el 8.º, cap. 4.º, lib. 2.º del Código de Baviera.

Ley 7.ª, tít. 35, lib. 7.º del Código romano; tít. 6.º, lib. 3.º de las Instituciones de Justiniano. «*Qui bona fide ab eo qui dominus non erat emerit:: Inmobiles per longi temporis possessionem (id est, inter presentis decennio, inter absentes viginti annos) usucapiantur.*»

Ley 18, tít. 29, Part. 3.ª, á cuyas prescripciones añade el art. 35 de la ley hipotecaria, que el término de la prescripción sólo empieza á correr, respecto de terceros, desde la fecha en que se inscribió el justo título en el registro de la propiedad. Pero en cuanto al propietario de la cosa que se prescribe se contará conforme á la legislación comun. La ley 3.ª, tít. 2.º, lib. 10 del Fuero Juzgo, no distinguía entre 10 y 20 años, y únicamente admitía la prescripción de 30.

Segun el Fuero 6.º, lib. 3.º de *Præscriptionibus* de Aragon, para la prescripción de los bienes inmuebles, aun sin título ni buena fé, se necesita el trascurso de 30 años. El mismo tiempo se requiere para prescribir los bienes raíces en Cataluña. Esta doctrina ha sido confirmada respectivamente á ambos fueros provinciales por las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1863 y 29 de Abril de 1864.—Los Fueros de Navarra exigen, habiendo buena fé y justo título, 20 años entre presentes y 30 entre ausentes, necesitándose el trascurso de 40 para prescribir en el caso en que no se presente título.

(Véanse los arts. 550, 1569 y 2180 del Código Napoleon.)

(1) Cap. 8.º, Novela 119; ley 20, tít. 29, Part. 3.ª

(2) Art. 2002 Cód. holandés.—Art. 3447 Cód. de la Luisiana.—Art. 2290 Cód. de Bolivia.—Los Códigos bávaro, austriaco y prusiano establecen que la buena fé es necesaria por todo el tiempo de la prescripción; y el Código portugués determina que es precisa en el momento de la adquisición.

Ley 48, 4 y 15, lib. 45, 51, tít. 2.º, lib. 17

Art. 2269. Basta que la buena fé haya existido en el momento de la adquisición.

Art. 2270. Después de los diez años, el arquitecto y contratistas quedan libres de la garantía de las obras que hayan hecho ó dirigido.

SECCION IV.

DE ALGUNAS PRESCRIPCIONES PARTICULARES.

Art. 2271. La acción de maestros y profesores de ciencias y artes, por las lecciones mensuales que dan; la de los fondistas y hosteleros, por razón del cuarto y comida que suministran; la de los obreros y jornaleros, para el pago de sus jornales y salarios, se prescriben por seis meses. (1)

Art. 2272. La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles, por el salario de las actas que firman y comisiones que desempeñan; la de los mercaderes, por las mercancías que venden á los particulares que no lo son; la de los directores de colegios, para el precio convenido con sus discípulos; y las de los maestros por el aprendizaje; la de los criados tomados por años, para el pago de su salario, se prescriben por un año. (2)

del Digesto, y 30, tít. 45, lib. 8.º del Código romano.

Ley 12, tít. 29, Part. 3.ª

(Véase el art. 1116 del Cód. Napoleon.)

(1) El Código italiano establece seis meses en cuanto al caso 2.º del art. 2271 francés, y un año para los demás.—El Cód. portugués fija el término de seis meses en lo relativo á los dos últimos casos, y un año en cuanto al primero.—Los Códigos holandés, de la Luisiana, cantones de Vaud y Valais, fijan un año para todos los casos. El Código del canton Neuchatel, cuatro años.

En el Derecho español, la Novísima Recopilación fija para casos análogos el tiempo de tres años.

(Véanse los artículos 1781, 2101 y 2102 del Cód. Napoleon.)

(2) El Código italiano estiende á tres años la mayor parte de las prescripciones á que se refiere el art. 2272 del Código francés.—El Código portugués exige tres años en unos